



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad**  
**Soledad – Atlántico**

RADICADO	087583184001-2018 - -0598 --00
PROCESO:	EJECUTIVO- DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YASMIR CONTRERAS DONADO C.C. 32.828.925.
DEMANDADO-	DANIEL HENRIQUE JINETE CARRILLO C.C. 8.679.136.

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, 16 de Julio de 2020, Al despacho de la Sra. Jueza, el presente proceso, ejecutivo de alimentos, donde el apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto fechado 22 de noviembre de 2018. Se allega escrito del pagador señalando la terminación del contrato de trabajo del demandado con la entidad, y del apoderado del demandado solicita no entregar los títulos a la activa hasta que se desate las excepciones propuestas. Sírvase proveer.

**SECRETARIA.-**

**MARIA CRISTINA URANGO PEREZ.**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Suele denominarse recurso al acto procesal de la parte o partes perjudicadas por una providencia judicial, por el cual solicita su revocación o reforma, total o parcial, ante el mismo juez que la dictó, o ante uno jerárquicamente superior. En todo caso constituyen medios de control de las decisiones jurisdiccionales atendiendo a la falibilidad del ser humano y la seguridad jurídica.

Tratándose del recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de notificación del auto; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, se le debe exponer al operador judicial las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si él no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver (Hernán Fabio López Blanco en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I).

A través de memorial presentado en esta oficina judicial, el apoderado judicial de la parte demandada muestra su inconformidad cuando indica:

(...) Se esmera por señalar una liquidación de lo supuestamente adeudado, desconociendo la verdad verdadera, por lo que desde ya nos oponemos, por cuanto mi representado no le adeuda suma que la parte demandante describe (...)

En el asunto de la referencia, se evidencia, que en el auto fechado 22 de noviembre de 2018, el juzgado manifestó:

(...) Librar mandamiento de pago contra DANIEL HENRIQUE JINETE CARRILLO, por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$75.587.802) correspondientes a cuotas alimentarias causadas y no canceladas (...)

(...) Se tendrá en cuenta que el aumento de la cuota para este año fue de 4.55% por lo que la cuota mensual se incrementó a \$1.533.418 (...)

Dentro del debido proceso y derecho de contradicción la parte demandante resaltó en escrito fechado 26 de febrero de 2019, lo siguiente:

(...) los señores YASMIR CONTRERAS DONADO y el señor DANIEL JINETE CARRILLO, presentaron un convenio, en donde el padre se comprometió a una suma de dinero de \$1.200.000, los 5 primeros días del mes a partir de la fecha, así mismo asumir por proporción igual gastos de matrícula, vestuario, útiles, transporte, para con sus hijos, quienes para entonces eran menores de edad, es decir con mi mandante la madre de sus hijos, quien los representa legalmente, ciertamente, por tratarte del ánimo de sacar adelante a los mismos, es importante resaltar que la carga de la prueba la tiene para el caso que nos ocupada el demandado, justamente porque entre nosotras no reposa prueba diferente, a su parcial incumplimiento (...)

Ahora bien, en el caso sub judice, el demandado aportó con el recurso en estudio en su orden el siguiente acervo probatorio, el cual el juzgado distingue de la siguiente forma:

Impresión de correo electrónico enviado por Citibank Colombia fechado 21 de noviembre de 2014, por valor de \$700.000 (fl. 12)

Impresión de correo electrónico enviado por Citibank Colombia fechado 22 de agosto de 2014, por valor de \$700.000 (fl. 13)

Impresión de correo electrónico enviado por Citibank Colombia fechado 22 de mayo de 2014, por valor de \$700.000 (fl. 14)

Impresión de correo electrónico enviado por Citibank Colombia fechado 21 de marzo de 2014, por valor de \$700.000 (fl. 15)

Impresión de correo electrónico enviado por Citibank Colombia fechado 25 de febrero de 2014, por valor de \$700.000 (fl. 16)

Impresión de correo electrónico enviado por Citibank Colombia fechado 22 de enero de 2014, por valor de \$700.000 (fl. 17)

Impresión de correo electrónico enviado por Citibank Colombia fechado 22 de noviembre de 2014, por valor de \$700.000 (fl. 18)

Impresión de correo electrónico enviado por Citibank Colombia fechado 16 de mayo de 2014, por valor de \$600.000 (fl. 19)

Impresión de correo electrónico enviado por Citibank Colombia fechado 16 de abril de 2013, por valor de \$600.000 (fl. 20)

Impresión de correo electrónico enviado por Citibank Colombia fechado 19 de febrero de 2013, por valor de \$300.000 (fl. 21)

Impresión de correo electrónico enviado por Citibank Colombia fechado 23 de noviembre de 2013, por valor de \$1.200.000 (fl. 22)

Impresión de correo electrónico enviado por Citibank Colombia fechado 22 de junio de 2013, por valor de \$600.000 (fl. 23)

Impresión de correo electrónico enviado por Citibank Colombia fechado 23 de enero de 2012, por valor de \$1.500.000 (fl. 24)

Impresión de correo electrónico enviado por Citibank Colombia fechado 21 de octubre de 2011, por valor de \$1.200.000 (fl. 25)

Impresión de correo electrónico enviado por Citibank Colombia fechado 24 de enero de 2011, por valor de \$1.400.000 (fl. 26)

Impresión de correo electrónico enviado por Citibank Colombia fechado 22 de junio de 2010, por valor de \$960.000 (fl. 27)

Impresión de correo electrónico enviado por Citibank Colombia fechado 15 de abril de 2010, por valor de \$200.000 (fl. 28)

Impresión de correo electrónico enviado por Citibank Colombia fechado 29 de abril de 2010, por valor de \$397.000 (fl. 29)

Impresión de correo electrónico enviado por Citibank Colombia fechado 6 de enero de 2015, por valor de \$4.250.000 (fl. 30)

Impresión de Recibo Pago por \$480<sup>1</sup> USD fechado 10 de agosto de 2015. (fl.34)

Impresión de pantalla por valor \$4.305.000, fechado 6 de noviembre de 2018. (fl.35)

Impresión de 4 transacciones de caja por valor cada de \$160.000 (fl. 36)

Impresión de pantalla de pago PSE fechada 6 de enero de 2017, por valor de \$860.000 (fl.38)

Impresión de pantalla de pago PSE fechada 6 de enero de 2017, por valor de \$200.000 (fl.39)

Factura no paga ICETEX por valor de \$5.196.623 fechada 27 de noviembre de 2017 (fl. 40)

Impresión de pantalla de pago PSE fechada 22 de febrero de 2018, por valor de \$510.733 (fl.41)

---

<sup>1</sup> Dólar Conversión Colombia 15 Agosto 2015 - \$ 2,983.12

Impresión de correo de ATRAPALO.COM – VUELOS fechada 9 de junio de 2016, por valor de \$1.905.627 (fl. 42 reverso)

Impresión de Movimientos bancarios DAVIVIENDA (fl.44) que registra los siguientes conceptos CEDUITALIANO GALILEO GALILEI por valor de \$1.991.600, CUCAYO \$279.972.

Impresión de Movimientos bancarios DAVIVIENDA (fl.46) que registra los siguientes conceptos TIENDA ADIDAS BUENAVISTA por valor de \$209.800, STIK BUENAVISTA 2, \$330.000.

Impresión de Movimientos bancarios DAVIVIENDA (fl.48) que registra los siguientes conceptos AVANCE OFICINA por valor de \$7.800.000.

Impresión de Movimientos bancarios DAVIVIENDA (fl.44) que registra los siguientes conceptos CEDUITALIANO GALILEO GALILEI por valor de \$571.999, COLEGIO COLON PARA VARONES, por valor de \$299.278.

Ahora bien, teniendo en cuenta este derrotero probatorio, el cual se aporta para controvertir la decisión adoptada por esta oficina judicial en fecha 22 de noviembre de 2018, se debe advertir que el demandado aporta como pruebas de cumplimiento, impresiones de transacciones de la entidad financiera Citibank anteriores a las fechas discutidas en la controversia que hoy versa, visibles a fl. 25 a 29 del recurso propuesto, así mismo un recibo de la institución ICETEX, el cual no se encuentra cancelado, como se desprende de la prueba aportada por la misma parte recurrente visible a fl. 40.

Es así que se deberá definir de manera certera dentro del transcurso del proceso si existe incumplimiento por parte del demandado, de lo pactado en el convenio fechado 2 de noviembre del 2011, pero tampoco se desconoce por parte del juzgado los aportes realizados por el demandado lo cual realizado dicho filtro se encuentran por valor de \$ 33.084.449, lo cual constituye un nuevo vinculo probatorio, lo cual conduce a descontar las sumas que fueron aportadas con el recurso propuesto, y como fue señalado por la misma apoderada de la parte demandante cuando indica (...)es importante resaltar que la carga de la prueba la tiene para el caso que nos ocupada el demandado, justamente porque entre nosotras no reposa prueba diferente, a su parcial incumplimiento (...)

Por tanto, le asiste parcialmente razón al demandado por lo cual se procederá a tener en cuenta las sumas probadas allegadas con el recurso objeto hoy de discusión, teniendo en cuenta que el cálculo aritmético arrojado en el auto fechado 22 de noviembre de 2018, se ajusta a las cuotas acordadas y basados en los incrementos fijados por el IPC, por tanto se modificará el auto objeto de inconformidad.

Se podrá en conocimiento de la activa la información del pagador de la terminación del contrato de trabajo con el demandado.

No se accederá a la petición del apoderado no entregar los títulos a los beneficiarios, toda vez que afecta la asistencia congrua de los gastos de los beneficiarios de las cuotas alimentarias.

Atendiendo al caso concreto planteado, se procede de conformidad.

En mérito de lo expuesto. JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD,

**RESUELVE**

1º.-) **REPONER** el auto fechado 1 de febrero de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el cual quedará de la siguiente forma:

(...) **PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra DANIEL HENRIQUE JINETE CARRILLO, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$42.503.353) correspondientes a cuotas alimentarias causadas y no canceladas en beneficio GABRIEL JINETE CONTRERAS, representado por su madre YASMIR CONTRERAS DONADO (...)

(...) **TERCERO:** (...) Para las cuotas causadas y no canceladas, el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, prestaciones legales y extralegales que recibe el señor DANIEL HENRIQUE JINETE CARRILLO C.C. 8.796.136, en su condición de trabajador de la empresa MADDY ENERGY COLOMBIA, hasta completar la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$42.503.353) (...)

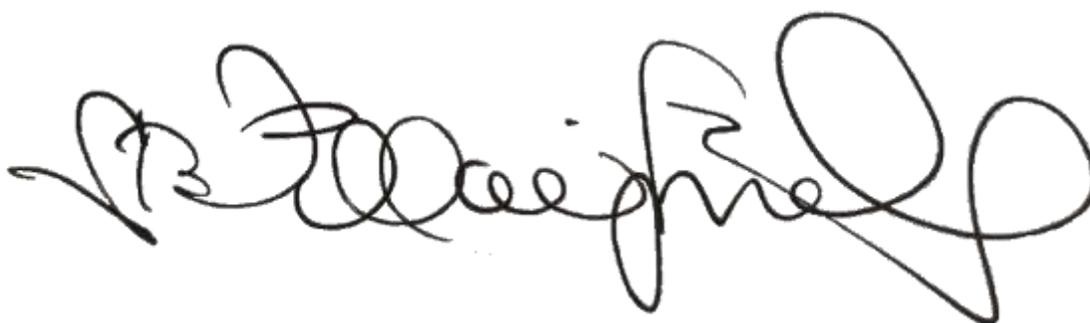
2. **POR SECRETARÍA** dese traslado a la excepción de fondo presentada dentro del término de la contestación de la demanda por la parte ejecutada.

3. **PONER** en conocimiento a la parte activa sobre el escrito allegado pro el pagador dando cuenta de la terminación del contrato de trabajo del ejecutado y obrante a folio 165 del plenario.

4. **NO ACCEDER A LA** petición del apoderado del demandado respecto a no efectuar no entregar los títulos la parte actora, de acuerdo a la parte motiva.

3º) **NOTIFICAR** por estado la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 21 de julio 2020  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 54 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

